

sino en la R. Provision de mil setecientos cincuenta y quatro, y la por-
 terior R. Cedula de siete de Mayo de ochenta y quatro en que
 se dispone el numero de viviendas y Funciones que deben haver
 ganado los Cavalleros Reuidores ausentes, y residentes en el
 Pueblo, para gozar la suerte en la Communion de Millones, dis-
 poniendose precuam. te a lo q. las hubieren perdido por Enferm.
 que los tenga en Cama: Por destino u ocupacion en el R. Servicio
 o a beneficio del Comun, o por auerencia no voluntaria, con tal
 rigor que al q. fuere prevenido no le suplaga, ni excuse el R. Ser-
 vicio en qualq. ramo, ni el Suero que como a tal le correspondia,
 antes bien si le embarazare el Desempeño de los cargos, y obliga-
 ciones de que deve responder como qualq. otro Individuo del Ayun-
 tam. to. deberá dimitir el oficio, segun literalm. te lo decide la citada
 R. Cedula.

Ni hemos encontrado las demas disposiciones supe-
 riores que se citan por el Sr. D. Nicolas de Acuña comunica-
 das por punto ofal, ni setiene noticia por este Ayuntam. to. de las
 Revoluciones del Consejo en los exemplares particulares que cita,
 en cuyo concepto (aunque vean ciertas, y tambien en un to-
 do iguales las circunstancias de los sucesos en que hubieren re-
 caido) nunca podra decir q. este Ayuntam. to. obró con Injusticia
 o con agravio en no observarlas por que no puede recaber seme-
 jante obligacion ni censura sin publicacion o conocimiento de la Ley.
 Siempre y en todo caso sera justo y respetuoso en su obrar habiendo
 procedido obediente y en conform. de lo q. le esta prevenido y comu-
 nicado en la citada R. Provision de cincuenta, y quatro, y posterior

